



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

AUDITORIA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

***** (1) Y ***** (1).

EXPEDIENTE SALA: 30/2019/SERA

Mexicali, Baja California, a quince de febrero de dos mil veintidós, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 30/2019/SERA, instaurado en contra de los presuntos responsables ***** (1) y ***** (1), en el que se les atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades en cita, consistente en **abuso de funciones**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia
------------------	--------------------------------------



	Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
UABC	Universidad Autónoma de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 30/2019/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve la Jefa del Departamento de Tesorería Campus Tijuana de la UABC emitió oficio ***** (3) dirigido a la Auditora Interna de la UABC en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas.

b.- Que el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve la Auditora Interna de la UABC, en su carácter de autoridad investigadora, **emitió IPRA**, en el que se imputó a los presuntos responsables la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve el Abogado General de la UABC, en su carácter de



autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente ***** (2) y **el emplazamiento de los presuntos responsables a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.- Que el cuatro de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades para cada uno de los presuntos responsables, en las que rindieron declaración y ofrecieron pruebas.

c.- Que el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve el Abogado General de la UABC remitió a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal mediante oficio ***** (3) los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Remisión de expediente administrativo. Que el veintitrés octubre de dos mil diecinueve se instaló la Sala Especializada, teniéndose por recibido el oficio ***** (3) y los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa número ***** (2).

b.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el seis de noviembre de dos mil diecinueve se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 30/2019/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

c.- Admisión de Pruebas. Que el veintidós de enero de dos mil veinte se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

d.- Audiencia de vista. Que el veintiséis de octubre de dos mil veinte se celebró audiencia de vista en la que se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por el presunto responsable ***** (1) a cargo de ***** (1) y ***** (1).

e.- Alegatos. Que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

f.- Cierre de instrucción.- Que el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un



procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de servidores públicos de un organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 1 a la 5 de autos), se determinó como presuntos responsables a ***** (1) y ***** (1), quienes al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaban como Jefe del Departamento de Recursos Humanos Campus Tijuana de la UABC y Analista encargada del área del IMSS e INFONAVIT del citado Departamento, respectivamente, conforme a lo siguiente:

*"Nombres: ***** (1) en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Campus Tijuana y ***** (1) en carácter de Analista encargado del área del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Infonavit en el Departamento de Recursos Humanos, Campus Tijuana y ***** (1) en carácter de Analista encargado del área de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Infonavit en el Departamento de Recursos Humanos, Campus Tijuana.*

*La suscrita Autoridad Investigadora, con base en la información y las pruebas obtenidas con motivo del daño causado en la Universidad Autónoma de Baja California por los servidores públicos que en su gestión provocaron pago de Capitales Constitutivos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) un importe de \$19,743.57 (diecinueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.), por presentar de manera tardía el aviso de modificación de salario base de cotización en periodo de incapacidad de la trabajadora ***** (1) con número de seguridad social ***** (4), y número de empleado ***** (5) adscrita a la Facultad de Idiomas, Tijuana, determina la existencia de presunta Falta Administrativa Grave, de conformidad al segundo párrafo del Artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que establece lo siguiente:*

(...)

*Del contenido del precepto legal antes transcrito, se desprende que los elementos que integran la descripción de la falta administrativa, consistente en abuso de funciones, además de la existencia de un daño patrimonial en perjuicio de la Universidad Autónoma de Baja California por **\$19,743.57 (diecinueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.)** monto*

determinado indebidamente y acorde al soporte documental y papeles de trabajo materia de la investigación realizada, lo que presuntivamente se desprende según los siguientes:

I. ANTECEDENTES

a) Los servidores universitario ***** (1) y ***** (1), no presentaron oportunamente la modificación de salario base de cotización de la trabajadora ***** (1) con número de seguridad social ***** (4), y número de empleado ***** (5) adscrita a la Facultad de Idiomas, Tijuana.

b) La falta de oportunidad en la presentación aviso por modificación de salario base de cotización ante la autoridad competente derivó en el pago de Capitales Constitutivos al IMSS por un importe de \$19,743.57 (diecinueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.), el cual fue pagado y realizado por la Universidad Autónoma de Baja California, debido al requerimiento hecho a la Institución por personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social.

c) Mediante Oficio ***** (3) de fecha 22 de febrero de 2019, la Jefa del Departamento de Tesorería, Campus Tijuana, ***** (1), informó a la suscrita que con fecha 12 de julio de 2018 recibió oficio ***** (3), firmado por el C. ***** (1), en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Campus Tijuana, solicitándole anticipo para pago de IMSS de Capital Constitutivo por un importe de **\$19,743.57 (Diecinueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 57/100 m.n.)** derivado de la modificación de salario a maestra ***** (1), que según indica se desconocía su estado (embarazo).

d) Atendiendo las indicaciones del Mtro. ***** (1), Contador General de la Universidad Autónoma de Baja California, se envió oficio No. 403/2018 al Departamento de Recursos Humanos solicitando la aclaración para deslindar responsabilidades o bien proceder al registro.

e) En respuesta a lo peticionado y mencionado en el inciso anterior, se recibieron oficios No. ***** (3), ***** (3) del 20 de septiembre de 2018 y 01 de octubre 2018, así como copia del oficio ***** (3) de fecha 3 de marzo 2017, en el cual se le mencionó a la Mtra. ***** (1), subdirectora de la Facultad de Idiomas Tijuana, sobre las consecuencias de realizar modificación de carga de horario haciendo referencia a la recepción de Certificado de Incapacidad por maternidad ya que la modificación de salario se realizó cuando ya estaba incapacitada.

(...)

Así, del análisis a la documentación proporcionada por la entidad, se precisan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES Y HECHOS

Después de hacer una valoración de lo acontecido, las documentales aportadas al expediente, así como las comunicaciones entre los involucrados, mencionadas en el capítulo de antecedentes anteriormente descritos, consideramos que los servidores universitarios que cometieron presuntivamente abuso de funciones al presentar de manera tardía, el aviso de modificación de salario base de cotización de



la trabajadora ***** (1) con número de seguridad social ***** (4), y con número de empleado ***** (5) adscrita a la Facultad de Idiomas, Tijuana, son los CC. ***** (1) y ***** (1).

III. PRECISIÓN DE IRREGULARIDADES Y ANEXOS

- 1.- Existió disposición de recursos presupuestales a cargo de la Universidad Autónoma de Baja California, con objeto de pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social un capital constitutivo. Sin embargo, esos recursos fueron aplicados como consecuencia de omisiones en el procedimiento que se debe de seguir en el aviso de las modificaciones salariales en el portal del IMSS, lo que constituye la inobservancia de la normatividad aplicable.
2. Con la omisión de hacer la modificación salarial de la académica, en el tiempo establecido en el procedimiento de altas, bajas y modificaciones que se tiene previamente establecido, esto es dentro de los 5 días siguientes a aquel en el se envía la información por parte de la Unidad académica de la adscripción de la trabajadora, es que se cometió la irregularidad, ya que de haber cumplido en tiempo y forma el IMSS no hubiera requerido a la institución, sin embargo la conducta de los presuntos responsables fue de incumplimiento o contraria a lo dispuesto en la normatividad aplicable, lo que se ocasionó con las omisiones fue in daño económico como consecuencia derivado de sus funciones.
3. Lo anterior se concluye, a razón de que aun habiéndose tenido la información de la nueva carga académica de la profesora, desde la fecha 19 de diciembre de 2016, y que se realizó el movimiento de personal en fecha 23 de enero de 2017, se presentó el movimiento ante el IMSS, que informaba la modificación salarial hasta el día 21 de febrero de 2017.
4. Es el caso que la conducta omisiva y tardía de los servidores universitario, presuntos responsables, se considera irregular, ya que la misma dio origen al requerimiento contenido en la cédula de liquidación de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual se determinó los capitales constitutivos que en su momento tuvo que pagar la Universidad Autónoma de Baja California.
5. Esta autoridad investigadora; a fin de acreditar la comisión de la Falta Administrativa, imputada al C. ***** (1) y C. ***** (1) revisó los siguientes elementos probatorios:

(...)

IV. PRESUNTOS RESPONSABLES

Por todo lo anterior, esta Autoridad Investigadora, determina la existencia de una falta administrativa grave, consistente en abuso de funciones, atribuida al C. ***** (1) y C. ***** (1), prevista en el segundo párrafo del Artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que prevé las Faltas Administrativas Graves, misma que así se califica, como a continuación se indica:

Presunto Responsable	Irregularidad Administrativa	Normatividad Infringida	Monto del daño o beneficio
----------------------	------------------------------	-------------------------	----------------------------



***** (1)	Abuso de funciones	Artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.	\$19,743.57 pesos (son diecinueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 57/100 moneda nacional)
***** (1)	Omitir comunicar al IMSS la modificación salarial de la trabajadora ***** (1), dentro del plazo no mayor a 05 días.	Artículo 15 fracción I de la Ley del Seguro Social.	

V. CONCLUSIÓN

Con las conductas de omisión de los servidores universitarios ***** (1) Y ***** (1), presuntivamente infringieron los preceptos legales contenidos en los artículo 15 fracción I de la Ley de Seguridad Social y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. (...)”

TERCERO.- Declaración de los presuntos responsables.

La presunta responsable ***** (1) rindió declaración por escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve en la audiencia inicial, en la que en relación a los hechos, manifestó lo siguiente:

A) Que conforme al criterio de área autorizado por la UABC, se realizaba el envío de modificaciones de salario fijas en tres ocasiones anualmente: en febrero, abril y octubre para nivelar salarios.

B) Que el veinticinco y veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el contador público ***** (1), Jefe del Departamento de Nóminas de la UABC, informó por correo electrónico el incremento salarial del 3.10% del personal académico y de confianza, efectivo a partir del primero del citado mes y año, el cual se consideró en la nómina de la Cat. No. 3 correspondiente al periodo del treinta de enero al doce de febrero de dos mil diecisiete.

C) Que del nueve al diecisiete de febrero de dos mil diecisiete ***** (1) trabajó en los archivos para envió de modificaciones de salario académicos y personal de confianza mientras que ella daba seguimiento a las instrucciones de la citada persona y el contador público ***** (1), revisando la información generada en el Sistema Integral de Información Institucional y finalmente el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete quedaron listas las estructuras de los archivos para realizar el envío de los aviso de modificación de salario.

D) Que el veinte y veintiuno de febrero de dos mil diecisiete se revisó la información generada por el Sistema Integral de Información Institucional, para efecto de verificar las integraciones del salario base de cotización, en base a muestras aleatorias por categoría, antigüedad, trabajadores duales, revisión de trabajadores en varias adscripciones, exclusión de personal de baja y personal con incapacidad.

E) Que el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete se realizó el envío o presentación a través del portal "IMSS Desde Su Empresa" de las modificaciones de salario para académicos y personal de confianza.

F) Que el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete se recibió en el Departamento de Recursos Humanos la incapacidad por maternidad de la maestra ***** (1), expedida a partir del quince de febrero de dos mil diecisiete.

G) Que la maestra ***** (1) les visitó en el Departamento de Recursos Humanos para informar que el IMSS le realizó el pago del subsidio de incapacidad en base al salario base de cotización anterior de \$107.07 pesos (CIENTO SIETE PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL) por lo que se le proporcionó el aviso de modificación de salario por el salario ascendente de \$330.92 pesos (TRESCIENTOS TREINTA PESOS

92/100 MONEDA NACIONAL), que incluía la actualización de la carga-horario; que la maestra acudió al área de Prestaciones Económicas de su clínica a solicitar la orden de pago que complementaba el pago del subsidio con el salario actual.

Por su parte, el presunto responsable *****
(1) rindió declaración por escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve en la audiencia inicial, en la que en relación a los hechos, manifestó lo siguiente:

A) Que la autoridad investigadora no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acontecieron los hechos que le atribuye, dejándole en estado de indefensión al no saber en qué estriba la acusación formulada.

B) Que en el caso ha operado la prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

C) Que la conducta que se le pretende atribuir no se configura atendiendo a que nunca hubo omisión de reportar a la maestra en el IMSS ya que está dada de alta en base al cronograma y autorización que debe extender el Departamento de Nóminas que llegó el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como lo declarado por los presuntos responsables en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si los presuntos responsables ***** (1), Jefe del Departamento de



Recursos Humanos Campus Tijuana de la UABC, y ***** (1), Analista encargada del área del IMSS E INFONAVIT del citado Departamento, cometieron la falta administrativa prevista en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones.

Lo anterior, en razón de que los presuntos responsables omitieron presentar aviso de modificación de salario base de cotización al IMSS, respecto de la trabajadora ***** (1) adscrita a la Facultad de Idiomas Tijuana de la UABC, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Seguro Social.

Esto, en razón de que se realizó el movimiento de personal respecto la citada profesora el veintitrés de enero de dos mil diecisiete y se presentó el movimiento ante el IMSS informándose la modificación salarial hasta el veintiuno de febrero de la citada anualidad.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La Auditora Interna de la UABC ofreció pruebas en su informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se admitieron en auto de veintidós de enero de dos mil veinte, consistentes en:

1.- Documental consistente en copia certificada del Reporte Individual de firma de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (visible a foja 35 de autos).

2.- Documental consistente en copia certificada de Movimiento de Personal Académico de fecha veintitrés de



enero de dos mil diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (visible a fojas 36 a 37 de autos).

3.- Documental consistente en copia certificada de constancia de presentación de movimientos afiliatorios de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (visible a foja 32 de autos).

4.- Documental consistente en copia certificada de citatorio del IMSS de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho (visible a fojas 08 a 09 de autos).

5.- Documental consistente en copia certificada de acta de notificación del IMSS de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho (visible a fojas 10 a 12 de autos).

6.- Documental consistente en copia certificada de cédula de liquidación de capitales constitutivos de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho (visible a fojas 15 a 18 de autos).

7.- Documental consistente en copia certificada de ficha de depósito por la cantidad de \$19,743.57 pesos (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), expedida el dieciséis de julio de dos mil dieciocho (visible a foja 20 de autos).

8.- Documental consistente en copia certificada de oficio número ***** (3)-1 de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete enviado por el entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la UABC (visible a foja 24 de autos).

9.- Documental consistente en copia certificada de oficio número ***** (3) de fecha cuatro de julio de dos

mil dieciocho enviado por el entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la UABC (visible a foja 13 de autos).

10.- Documental consistente en copia certificada de oficio número ***** (3) de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, enviado por el entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la UABC (visible a fojas 22 y 23 de autos).

11.- Documental consistente en copia certificada de oficio número ***** (3) de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, enviado por el entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la UABC (visibles a foja 26 de autos).

12.- Documental consistente en copia certificada de oficio número ***** (3) de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, enviado por la Jefa del Departamento de Tesorería Campus Tijuana de la UABC (visibles a foja 27 de autos).

13.- Documental consistente en copia certificada de escrito de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Subdirectora de la Facultad de Idiomas de la UABC (visible a fojas 28 a 30 de autos).

14.- Documental consistente en copia certificada de oficio número ***** (3) de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, enviado por la Jefa del Departamento de Tesorería Tijuana de la UABC (visible a fojas 6 y 7 de autos).

Presuntos Responsables.

La **presunta responsable** ***** (1) mediante escrito presentado en la audiencia inicial de cuatro

de octubre de dos mil diecinueve, ofreció diversas probanzas, las cuales mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Documental consistente en impresión del accuse electrónico del sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social denominado IDSE (visible a foja 90 a 92 de autos).

2.- Documental consistente en copia fotostática del oficio ***** (3), de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho (visible a foja 95 de autos).

3.- Documental consistente en la notificación vía correo electrónico de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho enviado por el Jefe del Departamento de Nóminas de la UABC (visible a foja 93 de autos).

Por su parte, el **presunto responsable ***** (1)** mediante escrito presentado en la audiencia inicial de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, ofreció diversas probanzas, las cuales mediante acuerdo de veintidós de enero y dos de marzo de dos mil veinte esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Documental consistente en informe de auditoría practicado al Departamento de Recursos Humanos en el periodo dos mil diecisiete, realizado por ***** (1) (visible a fojas 147 a 152 de autos).

2.- Documental consistente en cronograma de planta académica semestre 2017-1 (visible a fojas 142 y 143 de autos).

3.- Documental consistente en impresión del correo electrónico de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, respecto de los Tabuladores para los Incrementos Salariales (visible a foja 141 de autos).

4.- **Documental** consistente en impresión del correo electrónico de siete de marzo de dos mil diecisiete, respecto del tabulador autorizado por el departamento de nóminas, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete (visible a foja 140 de autos).

5.- **Testimonial** a cargo de ***** (1), desahogada por esta Sala Especializada en audiencia de vista de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (visible a fojas 243 a la 252 de autos).

6.- **Testimonial** a cargo de ***** (1), desahogada por esta Sala Especializada en audiencia de vista de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (visible a fojas 243 a la 252 de autos).

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada a los presuntos responsables.

A partir del análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora, esta Sala Especializada **considera que no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa a los presuntos responsables** ***** (1) y ***** (1), quienes al momento de los hechos se desempeñaban como Jefe del Departamento de Recursos Humanos Campus Tijuana de la UABC y Analista encargada del área del IMSS e INFONAVIT del citado Departamento, respectivamente, por la falta administrativa que se les atribuye prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones.

Lo anterior, en virtud de que la indicada falta administrativa **no se encontraba vigente al momento en**



que se realizaron los hechos imputados a los presuntos responsables, por lo que, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta **no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de los presuntos responsables**.

Se explica.

Principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Se reproduce textualmente el criterio jurisprudencial invocado:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de

seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal¹, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

¹ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.** En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento inculpativo; dicho en otras palabras, **no se podrá aplicar a un servidor público una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.**

Este principio se encuentra relacionado con el de no retroactividad de la ley previsto en el referido artículo 14 Constitucional, el cual establece **que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna** y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior implica que en el derecho administrativo disciplinario, por lo que hace a normas sustantivas y concretamente en lo relativo a la ubicación de una determinada conducta como infracción administrativa y la sanción que amerita, se debe aplicar de manera ultractiva la ley vigente al momento en que se incurrió en el comportamiento que se considera administrativamente ilícito.

Por último, resulta indispensable precisar cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades.

Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades.

La Ley de Responsabilidades se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la cual estableció lo siguiente en su artículo transitorio primero:

*"Primero. La presente Ley **entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho**, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."*

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades fue el **primero de enero de dos mil dieciocho**.

Análisis de la falta administrativa prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades y las conductas imputadas a los presuntos responsables en vista del principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley.

En el caso, como quedó precisado previamente, la autoridad investigadora en el IPRA imputó a los presuntos responsables la falta administrativa grave prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, consistente en abuso de funciones.

*"**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

*De igual manera, **se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.***

Esto, en razón de que los presuntos responsables ***** (1), Jefe del Departamento de Recursos Humanos Campus Tijuana de la UABC, y ***** (1), Analista encargada del área del IMSS E INFONAVIT del citado Departamento, omitieron presentar aviso de modificación de salario base de cotización al IMSS, respecto de la trabajadora ***** (1) adscrita a la Facultad de Idiomas Tijuana de la UABC, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Seguro Social².

Lo anterior, refiere la autoridad investigadora en el IPRA, en virtud de que se realizó el movimiento de personal respecto la citada profesora el **veintitrés de enero de dos mil diecisiete** y se presentó el movimiento ante el IMSS en el que se informaba la modificación salarial hasta el **veintiuno de febrero de la citada anualidad**, tal como se aprecia de

² "**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

(...)"

"I. ANTECEDENTES

a) Los servidores universitario ***** (1) y ***** (1), no presentaron oportunamente la modificación de salario base de cotización de la trabajadora ***** (1) con número de seguridad social ***** (4), y número de empleado ***** (5) adscrita a la Facultad de Idiomas, Tijuana.

b) La falta de oportunidad en la presentación aviso por modificación de salario base de cotización ante la autoridad competente derivó en el pago de Capitales Constitutivos al IMSS por un importe de \$19,743.57 (diecinueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 57/100 M.N.), el cual fue pagado y realizado por la Universidad Autónoma de Baja California, debido al requerimiento hecho a la Institución por personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social.

(...)

Así, del análisis a la documentación proporcionada por la entidad, se precisan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES Y HECHOS

Después de hacer una valoración de lo acontecido, las documentales aportadas al expediente, así como las comunicaciones entre los involucrados, mencionadas en el capítulo de antecedentes anteriormente descritos, consideramos que los servidores universitarios que cometieron presuntivamente abuso de funciones al presentar de manera tardía, el aviso de modificación de salario base de cotización de la trabajadora ***** (1) con número de seguridad social ***** (4), y con número de empleado ***** (5) adscrita a la Facultad de Idiomas, Tijuana, son los CC. ***** (1) y ***** (1).

III. PRECISIÓN DE IRREGULARIDADES Y ANEXOS

1.- Existió disposición de recursos presupuestales a cargo de la Universidad Autónoma de Baja California, con objeto de pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social un capital constitutivo. Sin embargo, esos recursos fueron aplicados como consecuencia de omisiones en el procedimiento que se debe de seguir en el aviso de las modificaciones salariales en el portal del IMSS, lo que constituye la inobservancia de la normatividad aplicable.

2. Con la omisión de hacer la modificación salarial de la académica, en el tiempo establecido en el procedimiento de altas, bajas y modificaciones que se tiene previamente establecido, esto es dentro de los 5 días siguientes a aquel en el se envía la información por parte de la Unidad académica de la adscripción de

la trabajadora, es que se cometió la irregularidad, ya que de haber cumplido en tiempo y forma el IMSS no hubiera requerido a la institución, sin embargo la conducta de los presuntos responsables fue de incumplimiento o contraria a lo dispuesto en la normatividad aplicable, lo que se ocasionó con las omisiones fue in daño económico como consecuencia derivado de sus funciones.

3. Lo anterior se concluye, a razón de que aun habiéndose tenido la información de la nueva carga académica de la profesora, **desde la fecha 19 de diciembre de 2016, y que se realizó el movimiento de personal en fecha 23 de enero de 2017, se presentó el movimiento ante el IMSS, que informaba la modificación salarial hasta el día 21 de febrero de 2017.**

(...)"

Lo expuesto en el IPRA respecto la presentación del aviso de modificación salarial ante el IMSS en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete se corrobora con la copia certificada de la cédula de liquidación de capitales constitutivos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Titular de la Subdelegación Tijuana del IMSS (visible a fojas 15 a la 18 de autos), documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en la cual se hizo constar tal hecho, según se advierte de la siguiente transcripción (foja 16 de autos, énfasis añadido):

"Cuarto. Que el salario base de cotización de la trabajadora ***** **(1)**, con número de seguridad social ***** **(4)**, a la fecha en que se le otorgaron los servicios institucionales, era mayor al registrados ante este Instituto y que **el aviso de modificación de salario de la citada trabajadora se presentó a las 9:42:00 PM horas del día 21 de FEBRERO de 2017, es decir, después de ocurrido el siniestro.**"

Entonces, si la conducta omisiva imputada a los presuntos responsables en el IPRA, atinente a que omitieron presentar aviso de modificación de salario al IMSS respecto de la trabajadora ***** (1) en el plazo de cinco días previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Seguro Social, **se cometió en el dos mil diecisiete**, ya que dicho aviso se presentó de forma extemporánea ante el referido instituto asegurador el veintiuno de febrero de dos mil

diecisiete, previo a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades (primero de enero de dos mil dieciocho), es inconcuso que no se les puede sancionar a los presuntos responsables por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades, **toda vez que dicha norma sustantiva no estaba vigente al momento en que ocurrió la conducta imputada** a los presuntos responsables que a juicio de la autoridad investigadora constituye falta administrativa.

Por lo tanto, la citada norma no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

En ese orden de ideas, si la falta administrativa imputada a los presuntos responsables prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora que presuntamente constituyen ilícito administrativo, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre los presuntos responsables y, en consecuencia, **no se acredita la existencia de la falta administrativa grave consistente en abuso de funciones**, contemplada en el precepto legal invocado.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, esta resolutoria determina que **no se acreditó la existencia de**



responsabilidad administrativa por parte de *****
(1) y ***** (1), por lo tanto, **no procede imponerles**
sanción.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a ***** (1) y ***** (1) prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de ***** (1) y ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente a los presuntos responsables y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GRAVE 30/2019 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN VEINTICUATRO (24) FOJAS ÚTILES: ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA A LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 67 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 5 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, con 15 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad,

lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“4.- ELIMINADO: Número de seguridad social, con 6 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“5.- ELIMINADO: Número de empleado, con 5 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”